

261
247



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES
"ACATLAN"

"EL DELITO DE HOMICIDIO
CALIFICADO"

TESIS

Que para obtener el titulo de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

ARTURO ALEJANDRO RIVAS CHAVERO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE .

INTRODUCCION. 1

CAPITULO I 4

EL HOMICIDIO

1.- Concepto. 5

2.- Definición Legal. 7

3.- Elementos del Tipo. 7

4.- Núcleo del Tipo. 8

5.- Bien Jurídico Protegido. 9

6.- Culpabilidad. 10

7.- Tentativa. 12

CAPITULO II. 17

LAS CALIFICATIVAS

1.- Concepto. 18

2.- Calificativas Atenuantes.. . . . 21

3.- Calificativas Agravantes.. . . . 22

4.- Las Calificativas en el Código Penal para el Distrito
Federal en Materia de Fuero Común y para toda la Repú
blica en Materia de Fuero Federal.. . . . 23

5.- Las Calificativas en la Jurisprudencia.. . . . 49

CAPITULO III.	55
-----------------------	----

HOMICIDIOS CALIFICADOS ATENUADOS.

1.- El Homicidio en Riña.	56
2.- El Homicidio en Duelo.	61
3.- El Homicidio Suicidio.	63
4.- El Homicidio Culposo.	65
5.- Complicidad Correspectiva.	66
6.- Infanticidio.	70

CAPITULO IV.	74
----------------------	----

HOMICIDIOS CALIFICADOS AGRAVADOS.

1.- La Premeditación en el Homicidio.	75
2.- La Ventaja en el Homicidio.	78
3.- La Alevosía en el Homicidio.	81
4.- La Traición en el Homicidio.	86
5.- La concurrencia de Agravantes.	88
6.- Parricidio.	90
CONCLUSIONES.	98
BIBLIOGRAFIA.	103

INTRODUCCION.

De acuerdo con una elemental definición la violencia es la --
actitud que rompe, que trasgrede, que irrumpa en el derecho de los demás --
para actuar sin argumentos racionales y únicamente con el supremo recurso --
de la fuerza o la ventaja.

Pero además de la definición escrita de la violencia, existe --
la violencia del delincuente, o sea la violencia individual que el único --
fin que persigue es el de la brutalidad pura.

Es por esto que yo en este tema abarco y estudio el delito --
del homicidio, por que el homicidio refleja la violencia y brutalidad que
un individuo pueda tener con sus semejantes.

El derecho es la garantía de armonía. Sin las normas y las --
leyes la convivencia humana sería imposible; por esto las ciudades como --
los países tienen normas y leyes penales y es un compromiso y un deber --
para las nuevas generaciones de legisladores y juristas que las normas --
tanto como las leyes se hagan cumplir.

Esta investigación consta de cuatro capítulos en el primero - de ellos se exponen ideas y conceptos básicos en torno al homicidio, de-- finiciones, elementos del tipo, núcleo del tipo, bien jurídico protegido, culpabilidad y tentativa; con ellos se pretende señalar y precisar las no ciones y conceptos básicos del tipo penal en estudio; el capítulo segundo se ocupa de explicar en forma metódica lo referente a las calificativas, - y abordamos como incisos los temas de: concepto, calificativas atenuantes, calificativas agravantes, las calificativas en el código penal para el -- Distrito Federal en Materia de fuero común y para toda la República en -- Materia de Fuero Federal y las calificativas en la jurisprudencia; con -- ello tratamos de determinar los elementos, naturaleza y clases de califi- cativas, las cuales pueden ser agravantes y atenuantes.

El capítulo tercero estudia los homicidios calificados atenua- dos; haciendo un breve estudio y comentario del homicidio en riña, en due lo, suicidio, culposo, complicidad correspectiva, e infanticidio, los - - cuales tanto la doctrina como la ley los considera como figuras típicas - que dadas las diversas circunstancias en que se presentan deben ser san- cionadas con una pena inferior, atenuada, respecto de los homicidios sim- ples intencionales.

La materia del capítulo cuarto es la relativa a los homicidios agravados, los que también por las diversas circunstancias y modalidades en que se realizan, el código penal federal sanciona más anérgicamente que al homicidio simple intencional; los homicidios agravados que se estudian y comentan son: al homicidio con premeditación, presunción de premeditación, con ventaja, con alevosía, con traición, concurrencia de agravantes y parricidio.

Se complementan los diversos capítulos con tesis y jurisprudencia que creemos explican y complementan los comentarios que en torno a los temas se exponen.

Con lo modesto y sencillo del contenido de este trabajo, espero, no obstante de ello; aportar alguna idea útil para quienes en la cátedra o en el ejercicio profesional manejen el tema relativo a el Delito de Homicidio Calificado.

ARTURO ALEJANDRO RIVAS CHAVERO.

C A P I T U L O I

EL HOMICIDIO

- | | | |
|------------------|----------------------|---------------------------------|
| 1.- CONCEPTO | 2.- DEFINICION LEGAL | 3.- ELEMENTO |
| DEL TIPO | 4.- NUCLEO DEL TIPO | 5.- BIEN JURIDICO PROTEGIDO - - |
| 6.- CULPABILIDAD | 7.- TENTATIVA. | |

1. - C O N C E P T O

Gramaticalmente, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua, Homicidio es "muerte causada a una persona por otra". Por lo común, ejecutada ilegítimamente y con violencia". (1). Desde un punto de vista jurídico doctrinario, el homicidio se conceptúa como la muerte de un hombre, según el pensamiento de Impalomeni, Allmena, Pessina, Gómez y otros doctrinarios, Vanni, siguiendo a Carmignani amplía esta noción, expresando que el homicidio "consiste en la muerte de un hombre", semejante es el pensamiento de Carrara y Pugliesi. (2). Ossorio define el homicidio como "la muerte causada por otra, por lo común ejecutada ilegítimamente y con violencia". (3).

Dentro de la doctrina mexicana Jiménez Huerta opina que el tipo penal del homicidio es "un delito de abstracta descripción objetiva, privar de la vida a un ser humano". (4). y que las leyes que tipifican tales conductas se integran "escuetamente con el hecho de matar a otro". (5). Carrancá y Rivas y Carrancá y Trujillo opinan que el ilícito que nos ocupa es "un tipo básico y mera descripción objetiva, aunque incompleta, y del texto de este artículo (303 C.P.) en relación con el anterior, resulta que la descripción legal del tipo del delito de homicidio comprende: la privación de la vida de otro objetivamente-injusta" (6). Por otra parte, González de la Vega afirma que el delito de homicidio "consiste en la privación antijurídica -

de la vida de un ser humano, cualquiera que sea su edad, sexo, raza o condiciones sociales, por el interés de la vida de los individuos que componen la población". (7).

De lo expresado, en opinión personal del delito de homicidio, consiste en la conducta que produce la muerte de una persona, - - cualquiera que sean sus características, edad, sexo, raza, condiciones económicas, sociales, morales, de salud, es simplemente el hecho de - privar antijurídicamente de la vida a otro ser humano.

Según se ha expresado, por diversos y distinguidos tratadistas, este delito entraña el más alto ataque a la vida comunitaria e individual, habida cuenta de que uno de los elementos que integran el estado es la población, y en los eventos de que uno de sus miembros sea suprimido se produce un daño grave al agregado social, además para el ser humano no hay valor superior que de su propia existencia, toda vez que cualquier expectativa, esperanza, anhelo, requiere evidentemente - de su propia existencia, moralmente, y dentro de nuestro orden constitucional todos los individuos son iguales y por tanto, es irrelevante - cualquier particularidad étnica, lingüística, moral, etc. Importante es señalar también, que el estado de salud del individuo es irrelevante, así se encuentre clínicamente desahuciado; de acuerdo con nuestra legislación, no es admisible que se suprimiese esa vida, aún en el supuesto de que el propio sujeto pasivo lo admitiese o lo pidiera.

2.- DEFINICION LEGAL

El Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del Fuero Federal, tipifica el delito de homicidio de la siguiente manera: comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro; como se expresaba y se observa, la descripción es simple, un tipo abierto que detalla una conducta que puede realizar cualquier sujeto, por tanto, el sujeto activo es simple, no calificado o calificado, de igual manera, la conducta delictiva debe recaer en persona humana, como ya se expresó, cualquiera que sean sus características, por tanto igualmente el sujeto pasivo es simple.

Los anteriores Códigos Penales, Federales de 1870 y de 1929 describían este ilícito en términos análogos, e igualmente los códigos penales de las diversas entidades de nuestra República, prevén este ilícito en términos semejantes.

3.- ELEMENTOS DEL TIPO

Los elementos del tipo los podemos conceptuar como todas y cada una de las partes integrantes de una descripción legal del delito en ausencia de las cuales no se configura éste.

Los elementos del tipo del delito en estudio son:

- a) Privación de la vida (elemento material)

- b) Intención delictuosa, actuar negligentemente o conducta con resultados mayores a los deseados, o sea dolo, culpa o preterintención (elemento moral).

El análisis de los elementos del tipo se hará al referirse posteriormente al bien jurídico protegido y a la culpabilidad.

4.- NUCLEO DEL TIPO

Núcleo del tipo, entendemos que es el subconjunto de elementos de éste, necesarios, indispensables para producir lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido.

El núcleo del tipo del delito de homicidio es privar de la vida a un ser humano.

5.- BIEN JURIDICO PROTEGIDO

En un sentido amplio, es todo aquello susceptible de producir utilidad a la persona o a la sociedad; en este entendido, todo bien debe ser objeto de valoración jurídica penal, por lo que bien jurídico protegido en materia penal es, según Polaino Navarrete, "todas las categorías conceptuales que asumen un valor, contienen un sentido o sustentan un significado que son positivamente evaluados dentro de una consideración institucional de la vida, regulada por el Derecho como merecedores de la máxima protección jurídica, representada por la conminación penal de determinados comportamientos mediante descripciones típicas legales de éstos". (8).

El bien jurídico protegido, a través de las normas tipificadoras y sancionadoras del homicidio, es la vida, entendida como el lapso que transcurre entre el nacimiento y la muerte, considerando para efecto de nuestro estudio como nacimiento, la expulsión total o parcial del individuo del claustro materno y como muerte, la pérdida irreversible de la vida; sobre este último concepto volveremos a tratar con mayor amplitud en el capítulo siguiente.

6.- CULPABILIDAD

Por culpabilidad entendemos la reprochabilidad al sujeto - activo del delito, por haberse conducido en forma contraria a lo establecido por la norma jurídica penal.

Jiménez de Asúa define la culpabilidad como "el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica". (9). Para Castellanos Tena la culpabilidad "es el - nexa intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto". (10).

La culpabilidad puede presentarse como dolo o intención, - culpa o imprudencia y preterintención; el dolo o intencionalidad se manifiesta cuando el agente del delito representa, construye en su mente la conducta que va a llevar a cabo y el resultado que se va a producir por esa misma conducta, y decide en un acto totalmente voluntario - - efectuar lo que idealmente produjo.

Los elementos del dolo son el moral o ético que es el sentimiento, la convicción de que se viola un deber y el volitivo o psicológico que es la voluntad, la decisión de realizar la conducta.

La culpa o imprudencia la encontramos en el caso del sujeto que no desea realizar una conducta delictiva, pero que conduciéndose -

en forma imprudente, negligente, carente de atención, lleva a cabo una conducta que tiene como resultado un hecho delictuoso, previsible.

Los elementos de la culpa son un acto u omisión, ausencia - de cuidados o precauciones exigidas por la ley y un resultado previsible, evitable y no deseada.

La preterintención es una suma del dolo y la culpa, una conducta que tiene un inciso doloso o intencional y una consumación culposa o imprudencial, con un resultado típico mayor que el inicialmente - querido o aceptado.

Los elementos de la preterintencionalidad son un inicio doloso y un resultado culposo mayor al previsto.

Los artículos 8º y 9º del Código Penal Distrital y Federal, se refieren a la culpabilidad, expresando el primero de los citados numerales:

Los delitos pueden ser:

I.- Intencionales;

II.- No intencionales o de imprudencia;

III.- Preterintencionales.

El artículo 9º define los conceptos anteriormente enunciad--
dos y a la letra dice:

Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias
del hecho típico quiera o acepte el resultado prohibido por la Ley.

Obra imprudencial el que realiza el hecho típico incumplien
do un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales
le imponen.

Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típi-
co mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia.

El delito de homicidio, de acuerdo con la doctrina y el de-
recho positivo, puede realizarse en cualquiera de las tres formas de -
culpabilidad mencionadas, los ejemplos serían múltiples y consideramos
innecesario acudir a ellos.

7.- TENTATIVA

Por tentativa, entendemos la realización, por parte del su-
jeto activo, de actos de ejecución orientados a la consumación de un -

delito, que no se produce por causas ajenas al sujeto.

En la tentativa se observa ya un principio de ejecución, se penetra en alguna forma en el núcleo típico, al decir del maestro Castellanos Tena, la tentativa consiste "en ejecutar algo en relación con el verbo principal del tipo del delito que se trata". (11).

La tentativa puede revestir dos formas, la acabada o delito frustrado o la inacabada o delito intentado; en la primera el sujeto efectúa todos los actos idóneos tendientes a la ejecución del delito, no produciéndose el resultado por causas diversas a su voluntad, en la segunda forma, hay omisión de uno o varios actos que tienden a la realización del delito y en razón de la omisión de esos actos el resultado no se presenta.

En la misma tentativa acabada o delito frustrado, existe -- ejecución integrada de los actos con la ausencia de resultados, en tanto que la tentativa inacabada o delito intentado, la ejecución es incompleta y el resultado como consecuencia de ésta falla, no acontece.

El delito de homicidio puede admitir la tentativa en cualquiera de sus dos formas, podría pensarse en el caso de un sujeto que dispara en contra de otro y por deficiencia en la puntería no acierta en el cuerpo de la persona a quien quería privar de la vida; en cuanto a la segunda forma de tentativa, podría pensarse en una persona que -

igualmente deseando privar de la vida a otra mediante la administración de determinada mezcla tóxica, omitiéndose incorporar a dicha mezcla un elemento, merced a lo cual la mencionada substancia, pretendidamente tóxica, es inocua y por lo consiguiente no produce el efecto letal deseado.

Con el desarrollo de los incisos integrantes de este capítulo, se ha tratado de dar una noción somera y panorámica del delito de homicidio, no precisamente un estudio detallado y completo, ya que la finalidad de la elaboración de este trabajo no es hacer un estudio dogmático del multicitado delito.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA.
Edit. Espasa.- Calpe, S.A., II Edición,
Madrid, 1981, Pág. 833.

- (2) ENCICLOPEDIA JURIDICA. OMEBA.
Edit. Driskill, S.A.,
Buenos Aires, 1979, Tomo XIV, Pág. 401.

- (3) OSORIO MANUEL - DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITI--
CAS Y SOCIALES.
Edit. Eliasta, S.R.L.,
Buenos Aires, 1978, Pág. 353

- (4) JIMENEZ HUERTA MARIANO - DERECHO PENAL MEXICANO.
Edit. Porrúa, S.A.
México, 1984, Tomo II, Pág. 23

- (5) JIMENEZ HUERTA MARIANO - DERECHO PENAL MEXICANO.
Edit. Porrúa, S.A.
México, 1984, Tomo II, Pág. 24

- (6) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL Y CARRANCA Y RIVAS RAUL - CODIGO-PENAL ANOTADO.
Edit. Porrúa, S.A.
México, 1984, Pág. 559.
- (7) GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO - DERECHO PENAL MEXICANO.
Edit. Porrúa, S.A.
México, 1973, Pág. 30.
- (8) POLAINO NAVARRETE, MIGUEL - EL BIEN JURIDICO EN EL DERECHO-PENAL.
Ed. Anales de la Unviersidad Hispalense,
Sevilla, 1974, Pág. 266.
- (9) JIMENEZ DE ASUA, LUIS - LA LEY Y EL DELITO.
Edit. Hermes,
Buenos Aires, 1954, Pág. 379.
- (10) CASTELLANOS TENA FERNANDO - LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DE
RECHO PENAL.
Edit. Porrúa, S.A.,
México, 1974, Pág. 232.
- (11) CASTELLANOS TENA, FERNANDO - LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL -
DERECHO PENAL.
Edit. Porrúa, S.A., México, 1974, Pág. 279.

C A P I T U L O I I

LAS CALIFICATIVAS

- 1.- CONCEPTO
- 2.- CALIFICATIVAS ATENUANTES
- 3.- CALIFICATIVAS AGRAVANTES
- 4.- LAS CALIFICATIVAS EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL
- 5.- LAS CALIFICATIVAS EN LA JURISPRUDENCIA.

1.- CONCEPTO.

Escriche, respecto de las calificativas que el denomina circunstancias, expresa que son " los accidentes y particularidades del tiempo, lugar, modo, condición, estados y demás que acompañan algún hecho ó dicho " (1) y agrega lo que nos parece de especial importancia es que " en materia criminal, hacen las circunstancias un papel muy especial, la calidad del delito depende casi siempre de las circunstancias... Para graduar la pena es necesario empezar por la graduación del delito, y para graduar el delito se hace indispensable pensar las circunstancias que lo agravan o disminuyen " (2). Bettiol distingue entre elementos y circunstancias y - - ejemplifica, considerando como elementos aquél que tiene una eficacia cualitativa en el sentido de que determinan la existencia o inexistencia del delito en el aspecto típico, en ausencia de los elementos no existe el delito; las circunstancias son elementos accidentales, no esenciales que pueden presentarse o nó, sin que por ello desaparezca el delito; como ejemplos de circunstancia señala la calidad de padre o ascendiente y como elemento la privación de la vida, referidos al delito de homicidio. El citado autor define las circunstancias del delito como aquellos " elementos de hecho, objetivos o subjetivos que influyen sobre la cantidad del delito en cuanto lo hacen más o menos grave " (3).

En la doctrina Mexicana encontramos la opinión de RAFAEL DE PIÑA, en el sentido de considerar las calificativas como elementos subjetivos u objetivos que en relación, con el delito son susceptibles de afectar a la sanción, agravandola (circunstancias agravantes) o atenuándola (circunstancias atenuantes). (4).

En nuestro concepto por modalidad debe entenderse toda circunstancia que modifique un tipo básico para convertirlo en otro, agravado o atenuado, que viene a ser el delito efectivamente cometido.

Como puede apreciarse tanto en la doctrina extranjera como en la mexicana y el ensayo de definición propuesto, se parte de un tipo básico, el cual por determinadas características en que se realiza una conducta se modifica ese tipo básico para crearse otro tipo con elementos o algún elemento propio que lo hace que tenga una mayor o menor penalidad, este elemento que se agrega a un tipo básico y que crea otro, es lo que consideramos el delito efectivamente cometido ó sea la conducta realmente efectuada, con la consecuente, atenuación ó agravación de la pena.

Como ejemplo de lo expresado podríamos citar el homicidio, tipo básico, el parricidio, tipo agravado é infanticidio, tipo atenuado.

Las calificativas se han clasificado de la siguiente manera:

- 1.- Objetivas y Subjetivas;
- 2.- Relativas al tipo;
- 3.- Especiales;
- 4.- De ocasión;
- 5.- Temporales y
- 6.- Por los medios.

Las objetivas son las que se refieren al objetivo jurídico -- protegido; las subjetivas se encuentran relacionadas con la calidad del sujeto, ya sean activo o pasivo; las especiales son las que señalan una circunstancia de lugar como en el caso de las fracciones II y III del artículo 124; las de ocasión se refieren a una circunstancia de momento, como la señalada en el artículo 133, párrafo II del Código Penal; las temporales, claramente se refieren a una circunstancia de tiempo que influye en la configuración de la conducta, en el caso del artículo 325, las referidas al tipo son aquellas que modifican la estructura de este, estimamos en este sentido que todas las calificativas se refieren al tipo; y finalmente por los medios, son aquellas circunstancias calificativas que aluden al medio empleado en la relación del delito.

2.- CALIFICATIVAS ATENUANTES.

Atenuante, es la " circunstancia que disminuye la malicia o el grado de un delito ". (5) según la opinión de Escriche; De pina, manifiesta que atenuante es la circunstancia " concurrente en la comisión de delito susceptible por su naturaleza de aminorar la responsabilidad y la consiguiente sanción del autor " (6). Vidal Riveroll, opina que las circunstancias atenuantes son las que contienen una pequeña dosis de peligrosidad en el agente del delito, lo que mide su responsabilidad penal y origina a su vez una disminución en la pena con respecto al delito simple (7).

En concepto personal, atenuante es la modalidad que, atendiendo las circunstancias previstas en la ley penal, señala una sanción menor que la establecida para el delito básico, con esto queremos expresar que esta modalidad implica no necesariamente una menor peligrosidad en el sujeto activo, si no diversas circunstancias subjetivas o objetivas que implican un tipo que lesiona en menor grado los intereses de la sociedad, y por tanto, merece ser sancionado con una pena menor que la que corresponde al tipo básico, verbigracia, el homicidio en riña en el cual puede ser que el sujeto activo sea un sujeto altamente peligroso, pero que dadas las circunstancias del hecho, encuentro violento en igualdad de cir--

constancias, lucha o contienda, se disminuye la pena, precisamente por -- estas circunstancias, no por la mayor o menor peligrosidad del sujeto; -- esas circunstancias se encuentran establecidas categoricamente en la Ley - Penal.

3.- CALIFICATIVAS AGRAVANTES.

Siguiendo el mismo orden anterior, transcribimos lo que en -- relación a las agravantes se contienen en el Diccionario de Escriche, que a la letra manifiesta: " Que agravación es la circunstancia que aumenta - la malicia de un delito o la gravedad del castigo, y que agravar es hacer más grave un delito ponderado o exagerado: aumentar la pena: " (8).

Manuel Ossorio, al referirse a las agravantes expresa que - - " en el campo del Derecho Penal, los delitos o determinados delitos pueden ser cometidos en circunstancias, por medios o personas que den al hecho delictivo una configuración que podríamos llamar, aún con impropiedad, normal, ya que intervienen únicamente los elementos determinantes del - - acto definido. Pero esos mismos delitos se pueden cometer en circuns-- tancias, por medios o personas que agraven la responsabilidad del autor - sin modificar la figura delictiva, por cuanto revelen una mayor peligro-- sidad, una mayor maldad, o un mayor desprecio de sentimientos humanos na--

rales " (9).

Respecto de lo expresado por Escriche, estimamos que es acertado, en tanto que el pensamiento de Ossorio consideramos que no es exacto, toda vez que la agravación no necesariamente responde a la noción de peligrosidad del sujeto, sino también de circunstancias de hecho, como es el caso de ciertos delitos imprudenciales con resultado de múltiples homicidios.

También en opinión personal, agravantes es la modalidad que - atendiendo a circunstancias previstas en la ley penal, señala una sanción más enérgica que la establecida en el delito básico. Insistimos en que - las calificativas, en este caso, agravantes, si bien provienen de un tipo básico, introducen un elemento nuevo que crea precisamente un tipo nuevo y diferente al básico.

4.- LAS CALIFICATIVAS EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO -- FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

ATENUANTES.

Partiendo de la pena del tipo básico y atendiendo a las cir--

cunstances previstas en la ley penal, citamos algunos preceptos donde se observa esta modalidad:

ARTICULO 194.- . . .

II.- Si la cantidad excede de la fijada conforme al inciso anterior, pero no de la requerida para satisfacer las necesidades del adicto o habitual durante un término máximo de tre días, la sanción aplicable será la de prisión de dos meses a dos años y multa de quinientos a quince mil pesos;

ARTICULO 194.- . . .

IV.- Se impondrá prisión de seis meses a tres años y multa hasta de quince mil pesos al que no siendo adicto a cualquiera de las sustancias comprendidas en el artículo 193 adquiriera o posea alguna de éstas por una sola vez, para su uso personal y en cantidad que no exceda de la destinada para su propio e inmediato consumo.

ARTICULO 194.- . . .

IV.- Si alguno de los sujetos que se encuentran comprendi-

dos en los casos a que se refiere los incisos I y II del primer párrafo de este artículo, o en el párrafo anterior suministra, además gratuitamente, a un tercero, cualquiera de las sustancias indicadas, para uso personal de este último, y en cantidad que no exceda de la necesaria para su consumo personal e inmediato, será sancionado con prisión de dos a seis años y multa de dos mil a veinte mil pesos, siempre que su conducta no se encuentre comprendida en la fracción IV del artículo 197.

ARTICULO 194.- . . .

IV.- . . .

. . .

. . .

La simple posesión de cannabis o marihuana, cuando tanto por la cantidad como por las demás circunstancias de ejecución del hecho no pueda considerarse que está destinada a realizar alguno de los delitos a que se refieren los artículos 197 y 198 de este Código se sancionará con prisión de dos a ocho años y multa de cinco mil a veinticinco mil pesos.

ARTICULO 195.- . . .

Al que dedicándose a las labores propias del campo, siembre, cultive o coseche plantas de cannabis o marihuana, por cuenta o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de dos a ocho años.

Igual pena se impondrá a quien permita que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, se cultiven dichas plantas, en circunstancias similares al caso anterior.

ARTICULO 196.- . . .

Se impondrá prisión de dos a ocho años y multa de mil a veinte mil pesos a quien, no siendo miembro de una asociación delictuosa, transporte cannabis o marihuana, por una sola ocasión, siempre que la cantidad no exceda de cien gramos.

ARTICULO 297.- . . .

Si las lesiones fueren inferidas en riña o en duelo, las sanciones señaladas en los artículos que anteceden podrán disminuirse hasta la

mitad o hasta los cinco sextos, según que se trate del provocado o del --
provocador, y teniendo en cuenta la mayor o menor importancia de la pro--
vocación y lo dispuesto en los artículos 51 y 52.

ARTICULO 308.- . . .

Si el homicidio se comete en riña, se aplicará a su autor de _
cuatro a doce años de prisión.

Si el homicidio se comete en duelo, se aplicará a su autor de
dos a ocho años de prisión.

Además de lo dispuesto en los artículos 51 y 52, para la fija
ción de las penas dentro de los mínimos y máximos anteriormente señalados,
se tomará en cuenta quién fue el provocado y quién el provocador, así co-
mo la mayor o menor impotancia de la provocación.

ARTICULO 310.- . . .

Se impondrán de tres días a tres años de prisión al que, sor-
prendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a su consumación, ma-
te o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos, salvo el caso de -
que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este -

Último caso se impondrán al homicida de cinco a diez años de prisión.

ARTICULO 311.- . . .

Se impondrán de tres días a tres años de prisión, al ascendiente que mate o lesione al corruptor del descendiente que esté bajo su potestad, si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él, si no hubiere procurado la corrupción de su descendiente con el varón con quien lo sorprenda, ni con otro.

ARTICULO 326.- . . .

Al que cometa el delito de infanticidio se le aplicarán de seis a diez años de prisión, salvo, lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 327.- . . .

Se aplicarán de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

1.- Que no tenga mala fama.

II.- Que haya ocultado su embarazo;

III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil; y

IV.- Que el infante no sea legítimo.

ARTICULO 332.- . . .

Se impondrán de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

I.- Que no tenga mala fama;

II.- Que haya logrado ocultar su embarazo; y

III.- Que éste sea fruto de una unión ilegítima.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicará de uno a cinco años de prisión.

ARTICULO 366.- . . .

IV.- . . .

Cuando el delito lo cometa un familiar del menor que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela, la pena será de seis meses_ a cinco años de prisión.

ARTICULO 366.- . . .

VI.-

. . .

Si espontáneamente se pone en libertad a la persona antes de tres días y sin causar ningún perjuicio, sólo se aplicará la sanción correspondiente a la privación ilegal de la libertad de acuerdo con el -- artículo 364.

ARTICULO 366 Bis.- . . .

. . .

Si la entrega definitiva del menor se hace sin la finalidad -

de obtener un beneficio económico, la pena aplicable al que lo entrega - será de uno a tres años de prisión.

ARTICULO 366 Bis.- . . .

. . .

. . .

Si se acredita que quien recibió al menor lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal -- incorporación, la pena se reducirá hasta la cuarta parte de la prevista - en el párrafo anterior.

AGRAVANTES.

Tomando en consideración las circunsntacias de modo, tiempo, - etc; para agravar la pena a continuación transcribimos algunos artículos_ del Código Penal en las cuales se determina esta característica:

ARTICULO 150.

Se aplicarán de seis meses a nueve años de prisión al que fa-

favoreciere la evasión de algún detenido, procesado o condenado. Si el detenido, procesado o condenado estuviere inculcado por delito o delitos -- contra la salud, a la persona que favoreciere su evasión se le impondrán de siete a quince años de prisión, o bien, en tratándose de la evasión de un condenado, se aumentarán hasta veinte años de prisión.

Si quien propicie la evasión fuese servidor público, se le -- incrementara la pena en una tercera parte de las penas señaladas en este artículo, según corresponda. Además, será destituido de su empleo y se le inhabilitará para obtener otro durante un período de ocho a doce años.

ARTICULO 152.

Al que favorezca al mismo tiempo, o en un solo acto, la evasión de varias personas privadas de libertad por la autoridad competente, se le impondrá hasta una mitad más de las sanciones privativas de libertad señaladas en el artículo 150. según corresponda.

ARTICULO 164 Bis.

Cuando se cometa algún delito por pandilla, se aplicará a los que intervengah en su comisión, hasta una mitad más de las penas que les

correspondan por el o los delitos cometidos.

Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito.

ARTICULO 172.

Cuando se cause algún daño por medio de cualquier vehículo, motor o maquinaria, además de aplicar las sanciones por el delito que resulte, se inhabilitará al delincuente para manejar aquellos aparatos, por un tiempo que no baje de un mes ni exceda de un año. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

ARTICULO 185.

Cuando el delito se cometa por varias personas, de común acuerdo, la sanción será de tres meses a un año de prisión, si sólo se hiciera una simple oposición material sin violencia a las personas. Habíéndola, podrá extenderse la pena hasta dos años de prisión.

ARTICULO 189.

Al que comete un delito en contra de un funcionario público - o agente de la autoridad en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, se les aplicarán de tres días a tres años de prisión, además de la que le corresponda por el delito cometido.

ARTICULO 198.

Las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en este capítulo serán aumentadas en una mitad en los casos siguientes:

I.- Cuando se cometa por servidores públicos encargados de prevenir o investigar la comisión de los delitos contra la salud;

II.- Cuando la víctima fuere menor de edad o incapacitada para comprender la relevancia de la conducta, o para resistirla;

III.- Cuando se cometa en centros educativos, asistenciales, o penitenciarios o en sus inmediaciones, con quienes a ellos acudan;

IV.- Cuando se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualquiera de los delitos previstos en este capítulo;

V.- Cuando el agente participe en una organización delictiva establecida dentro o fuera de la República para realizar alguno de los delitos que prevé este capítulo;

VI.- Cuando la conducta sea realizada por profesionistas, -- técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualquiera de sus ramas y se valgan de esta situación para cometerlos. Además se impondrá suspensión de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años , e inhabilitación hasta por un tiempo equivalente al de la prisión impuesta;

VII.- Cuando una persona aprovechando el ascendiente familiar o moral o la autoridad o jerarquía sobre otra, la determine a cometer algún delito de los previstos en este capítulo.

VIII.- Cuando se trate del propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza y lo empleare para realizar algunos de los delitos previstos en este capítulo o permitiere su realización por terceros. Además se clausurará en definitiva al establecimiento.

ARTICULO 201.- . . .

. . .

Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz y debido a ello éstos adquieran los hábitos del alcoholismo, uso de sustancias tóxicas u otras que produzcan -- efectos similares, se dediquen a la prostitución o a las prácticas homosexuales, o a formar parte de una asociación delictuosa, la pena de prisión será de cinco a diez años y de cien a cuatrocientos días multa.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de acumulación.

ARTICULO 203.- . . .

Las sanciones que señalan los artículos anteriores se duplicarán, cuando el delincuente sea ascendiente, padrastro o madrastra del menor, privando al reo de todo derecho a los bienes del ofendido y de la patria potestad sobre todos sus descendientes.

ARTICULO 205.- . . .

Al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona - para ejerza la prostitución dentro o fuera del país, se le impondrá prisión de dos a nueve años y de cien a quinientos días multa.

Si se emplease violencia o el agente se valiese de una función pública que tuviere, la pena se agravará hasta en una mitad más.

ARTICULO 208.- . . .

Cuando la persona cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio carnal, sea menor de edad, se aplicará al que encubra, concierte o permita dicho comercio, pena de seis a diez años de prisión y de diez a veinte días multa.

ARTICULO 211.- . . .

La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público, o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.

ARTICULO 228.- . . .

. . .

I.- Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean intencionales o por imprudencia punible, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia; y

II.- Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por los de sus auxiliares, cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquéllos.

ARTICULO 238.- . . .

IV.

. . .

Al que cometa el delito de falsificación de billetes de banco en grado de tentativa, se le impondrá la misma pena que si lo hubiere consumado.

ARTICULO 247.- . . .

II.- . . .

La sanción podrá ser hasta por quince año de prisión para el_ testigo falso que fuera examinado en un juicio criminal, cuando el reo se le imponga una pena de más de veinte años de prisión por haber dado fuerza probatoria al testimonio falso;

ARTICULO 260.- . . .

Al que sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual con intención lasciva o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá prisión de quince días a un - año o de diez a cuarenta días de trabajo en favor de la comunidad.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena será de uno a cuatro años de prisión.

ARTICULO 262.- . . .

Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años , casta_ y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de un mes a tres años de prisión.

ARTICULO 265.- . . .

Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce -- años.

ARTICULO 266.- . . .

Se impondrá la misma pena a que se refiere el primer párrafo - del artículo anterior, al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad o que por cualquier causa no tenga posibilidad -- para resistir la conducta delictuosa. Si se ejerciere violencia, la pena se aumentará en una mitad.

ARTICULO 266 Bis. . . .

Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o -- inmediata de dos o más personas, las penas previstas en los artículos anteriores se aumentarán hasta en una mitad. A los demás partícipes se les -- aplicarán las reglas contenidas en el artículo 13 de este Código.

Además de las sanciones que señalan los artículos que antecede--

den, se impondrán de seis meses a dos años de prisión cuando el delito de violación fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél, por el tutor en contra de su pupilo, o por el padrastro o amasío de la madre del ofendido en contra del hijastro. En los casos en que la ejerciera, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, así como el derecho de hereder al ofendido.

Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen, será destituido definitivamente del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión.

ARTICULO 295.-

Al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infiera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, podrá imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos.

ARTICULO 298.-

Cuando concorra una sola de las circunstancias a que se refiere

re el artículo 316, se aumentará en un tercio la sanción que correspondiera, si la lesión fuere simple; cuando concurren dos, se aumentará la sanción en una mitad, y si concurren más de dos de las circunstancias dichas, se aumentará la pena en dos terceras partes.

ARTICULO 300.- . . .

Si el ofendido fuere ascendiente del autor de una lesión, se aumentarán dos años de prisión a la sanción que corresponda, con arreglo a los artículos que preceden.

ARTICULO 313.- . . .

Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciere alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas.

ARTICULO 315.- . . .

Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, - cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o traición.

Hay premeditación siempre en el reo cause intencionalmente - una lesión después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Se presumira que existe premeditación, cuando las lesiones - o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquiera otra substancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes, o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad.

ARTICULO 320.- . . .

Al autor de un homicidio calificado se le impondrán de veinta a cincuenta años de prisión.

ARTICULO 324.- . . .

Al que cometa el delito de parricidio se le aplicarán de trece a cincuenta años de prisión.

ARTICULO 330.- . . .

Al que hiciere abortar a una mujer se le aplicará de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral, se impondrá al delincuente de seis a ocho años de prisión.

ARTICULO 331.- . . .

Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

ARTICULO 366. Bis. . . .

. . .
. . .
. . .
. . .

Además de las sanciones señaladas, se privará de los derechos de patria postesta, tutela o custodia, en su caso, a quienes teniendo el ejercicio de éstos, cometan el delito al que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 372.- . . .

Si el robo se ejecutare con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple, se agragarán de seis meses a cinco años de prisión. Si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.

ARTICULO 381.- . . .

Además de la pena que le corresponda conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente hasta cinco años de prisión, en los casos siguientes:

I.- Cuando se cometa el delito en un lugar cerrado;

II.- Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón o alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa.

Por doméstico se entiende: el individuo que por un salario, por la sola comida u otro estipendio o servicio, gajes o emolumentos, -- sirve a otro. Aun cuando no viva en la casa de éste;

III.- Cuando un huésped o comensal o alguno de su familia o de los criados que lo acompañen, los cometa en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo;

IV.- Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquier otra persona.

V.- Cuando lo cometan los dueños, dependientes, encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público, y en los bienes de los huéspedes o clientes;

VI.- Cuando se cometa por los obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan, o en la habitación, oficina, bodega u otros lugares a que tengan libre entrada por el carácter indicado.

VII.- Cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público;

VIII.- Cuando se cometa aprovechando las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público;

IX.- Cuando se cometa por una o varias personas armadas, o que utilicen o porten otros objetos peligrosos;

X.- Cuando se cometa en contra de una oficina bancaria, recaudatoria u otra en que se conserven caudales, contra personas que las custodien o transporten aquéllos.

XI.- Cuando se trate de partes de vehículos estacionados en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación.

XII.- Cuando se realicen sobre embarcaciones o cosas que se encuentran en ellas;

XIII.- Cuando se cometa sobre equipaje o valores de viajeros en cualquier lugar durante el transcurso del viaje;

XIV.- Cuando se trate de expedientes o documentos de protocolo, oficina o archivos públicos, de documentos que contengan obligación, liberación o transmisión de deberes que obren en expediente judicial, con afectación de alguna función pública. Si el delito lo comete el servidor público de la oficina en que se encuentra el expediente o documento, se le impondrá además, destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, de seis meses a tres años,
y

XV.- Cuando el agente se valga de identificaciones falsas o supuestas órdenes de alguna autoridad.

ARTICULO 381 Bis. . . .

Sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo con los artículos 370 y 371 deben imponerse, se aplicarán de tres días a diez años de prisión al que robe en edificios, viviendas, aposento o cuarto que están habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los móviles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos. En los mismos términos se sancionará al que se apodere de cualquier vehículo estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación; o al que se apodere en campo abierto o paraje solitario de una o más cabezas de ganado mayor o de sus crías. Cuando el apoderamiento se realice sobre una o más cabezas de ganado menor, además de lo dispuesto en los artículos 370 y 371, se impondrán hasta las dos terceras partes de la pena comprendida en este artículo.

ARTICULO 400 Bis. . . .

Los jueces, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, -- las circunstancias personales del acusado y las demás que consigna el artículo 52, se podrán imponer en los casos de encubrimiento, a que se refieren las fracciones I, párrafo primero, y II a IV del artículo anterior, en lugar de las sanciones establecidas en dicho artículo, hasta las dos terceras partes de las que correspondería al autor del delito; debiendo hacer constar especialmente en la sentencia las razones en que se funda para señalar la sanción que autoriza este artículo.

5.- LAS CALIFICATIVAS EN LA JURISPRUDENCIA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis y jurisprudencias a externado su criterio respecto del tema que nos ocupa. - las calificativas, a continuación transcribimos algunos de los criterios -- externados por el más alto órgano jurisdiccional Mexicano:

ALEVOSIA, EXISTENCIA DE

Consiste tal circunstancia calificativa en que una persona le-- sione a otra, cogiendola intencionalmente o de improviso, o empleando ace-- chanzas y otros medios que no le den lugar a defenderse ni a evitar el mal que se le quiere hacer, y no se puede establecer que ha existido esta cir-- cunstancia agravante si no está probada la intención del agente, la cual no debe presumirse.

(Sexta época. segunda parte).

PREMEDITACION, ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA

La calificativa de la premeditación se constituye con un elemento objetivo y otro subjetivo inseparable: a) el transcurso de un tiempo más o menos largo entre el momento de la concepción del delito y aquél en que se ejecuta; b) el cálculo, mental, la meditación serena y la deliberación madura del agente que persiste en su intención antijurídica.

VENTAJA, EXISTENCIA DE LA CALIFICATIVA DE

Para la integración de la calificativa de ventaja, no basta la existencia de hechos configurativos de una o más de las hipótesis recogidas concretamente por la legislación punitiva al especificar los hechos -- que pueden constituirla, sino es menester que la misma sea de tal naturaleza que no exista riesgo alguno de que el agente puede ser muerto o herido.

RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA Y CALIFICATIVA.

La responsabilidad correspectiva se funda en la imposibilidad + --

de establecer la relación causal entre el resultado y el presunto responsable, en tanto de las calificativas, por su naturaleza, suponen esa relación de causalidad. Para demostrar esto, basta decir que si dos personas se ponen de acuerdo para privar de la vida a un tercero, adoptado táctivas que descarten todo peligro para ellos y, aseguren el éxito, en esta decisión se encuentra el mejor fundamento de la coautoría o coparticipación en los resultados que ambos quisieron, faltaría todo motivo para adoptar la atenuación en donde precisamente hay mayor peligrosidad.

(Sexta época. segunda parte).

COMPLICIDAD CORRESPECTIVA Y COPARTICIPACION.

La complicidad correspectiva comprende el caso de activos múltiples en los delitos de homicidio y lesiones, pero requiere indispensablemente la falta de preordenación, por eso se explica la disminución en la penalidad, lo mismo en el caso en que se desconoce la acusación material específica que en aquellos en que se precisa la naturaleza de la lesión -- (mortal o no) de las lesiones inferidas. De no atenerse a este criterio, cualquier delito de homicidio o lesiones calificadas por ventaja determinada por el número de agresores sería una complicidad correspectiva y

se llegaría al fraude a la ley, a través de una interpretación puramente -
letrística. No basta que existan activos múltiples ni que se desconozca el
resultado de la actividad de cada uno de los que intervienen, sino que es
indispensable la ausencia de preordenación, pues si la hubiera se estaría -
dentro del supuesto de la participación general que contempla el artículo
13 del Código Penal Federal.

(Sexta época, segunda parte).

HOMICIDIO EN RIÑA.

Acreditada procesalmente la circunstancia modificativa de riña
que matizó el homicidio perpetrado, la misma es incompatible con la exclu-
yente de incriminación de defensa legítima o de estado de necesidad, dado
que la primera de éstas supone ilicitud del rechazo de la agresión por par-
te del que se defiende, en tanto que en la segunda, debe acreditarse el es-
tado de necesidad, de peligro actual de un interés protegido por el dere-
cho, que determina la violación de intereses de otro jurídicamente prote-
gido, ya que la riña supone la conciencia de estar violando el orden jurí-
dico.

(Quinta época, suplemento 1956, pág. 249).

NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

- (1) Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de la Legislación y --
Jurisprudencia. Tomo I y II. Ed. Porrúa, S.A., México. 1979, -
pág. 450.
- (2) Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de la Legislación y Ju
risprudencia, Tomo I y II. Ed. Porrúa, S.A., México, 1979, - -
pág. 450.
- (3) Bettiol, Giuseppe. Derecho Penal, Parte General. Ed. Temis, Bo
gota, 1965. pág. 442.
- (4) De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, S. A., Mé
xico, 1973. pág. 95.
- (5) Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de la Legislación y Ju
risprudencia, Tomo I y II. Ed. Porrúa, S. A., México, 1979, --
pág. 303.
- (6) De Peña, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, S.A., Mé-
xico, 1973. pág. 55.

- (7) Vidal Riveroll, Carlos. Diccionario Jurídico Mexicano, U.N.A.M., 1983, Pág. 97.
- (8) Escriche, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Tomo I y II Ed. Porrúa, S.A., México, 1979, pág. 104.
- (9) Ossorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Ed. Heliastra, S.R.L., Buenos Aires, 1978, pág. 44.

C A P I T U L O I I I

HOMICIDIOS CALIFICADOS ATENUADOS.

- 1.- EL HOMICIDIO EN RIÑA. 2.- EL HOMICIDIO EN DUELO
3.- EL HOMICIDIO SUICIDIO. 4.- EL HOMICIDIO CULPOSO. 5.- COMPLICIDAD
CORRESPECTIVA. 6.- INFANTICIDIO.

1.- EL HOMICIDIO EN RIÑA.

El Código Penal, en los Artículos 308 y 314 contempla la riña, y a la letra expresa:

Artículo 308.- ..." Si el homicidio se comete en riña, se aplicará a su autor de cuatro a doce años de prisión."

Artículo 314.- ... "Por riña se entiende para todos los efectos penales: La contienda de obra y no la de palabra, entre dos o más personas.

Como puede observarse con evidencia plena, se trata de un encuentro físico entre dos o más personas, no verbal, o a señas, simplemente, debe haber un intercambio de violencia, esto es, que necesariamente, los participantes en la riña se agredan mutuamente, cualesquiera que sean los objetos o instrumentos o con la exclusiva utilización de sus cuerpos.

Consideremos además que debe existir cierto equilibrio entre los contendientes, ya sea por razones numéricas o por las armas empleadas; si hubiese notoria ventaja de uno o varios, ya no se trataría de un homicidio atenuado sino, por el contrario, como agravado con la calificativa de ventaja.

Los elementos de la riña son el objetivo y el subjetivo; el primero, se refiere a la contienda en obra, en la forma descrita en líneas anteriores y el segundo elemento, el subjetivo, se relaciona con el estado anímico de los contendientes o sea, la voluntad de establecer el intercambio de violencia, o sea el ánimo de contener, como lo denomina Alvaro Bunster.

Pueden plantearse, tanto en la práctica como a nivel teórico, algunos problemas o circunstancias que es necesario dilucidar a efecto de que opere la calificativa de atenuación por riña en el delito de homicidio. A continuación examinaremos la indicada problemática.

A) RIÑA Y LEGÍTIMA DEFENSA.- En la riña existe, como es expresada anteriormente el ánimo de contener, mientras que la legítima defensa existe el ánimo de defenderse de un ataque injusto, en la riña, los sujetos actúan antijurídicamente; ambas conductas son ilícitas y en la legítima defensa, la conducta del agredido que repele el ataque injusto, es lícita o jurídicamente aceptable. En apoyo a estas ideas, podemos citar la opinión jurisprudencial siguiente:

"RIÑA Y LEGÍTIMA DEFENSA.- La riña excluye la legítima defensa, ya que en la primera los adversarios se colocan en un mismo plano de ilicitud de la conducta, en tanto que en la segunda, la acción defensiva es ilícita".

Vol. XXXIX, pág. 82. A.D. 709/60.- Esteban Corona Caspeta.
5 votos.

Vol. XL, pág. 54. A.D. 3997/60.- Marcelino González Hernández, unanimidad de 4 votos.

Vol. XLVIII, pág. 47. A.D. 695/61.- Pedro Mancilla Rivas.-
5 votos.

Vol. LII, pág. 55. A.D. 4552/61.- Manuel Reséndiz Hernández.- unanimidad de 4 votos.

Vol. LX, pág. 31. A.D. 3255/61.- Jesús Pérez Luna.- 5 votos.

TESIS RELACIONADAS.

"HOMICIDIO EN RIÑA.- Acreditada procesalmente la circunstancia modificativa de riña que matizó el homicidio perpetrado, la misma es incompatible con la excluyente de incriminación de defensa legítima o de estado de necesidad, dado que la primera de éstas supone licitud del rechazo de la agresión por parte del que se defiende, en tanto que en -

la segunda, debe acreditarse el estado de necesidad, de peligro actual de un interés protegido, por el derecho, que determina la violación de intereses de otro jurídicamente protegido, ya que la riña supone la conciencia de estar violando el orden jurídico.

(Quinta época, suplemento 1956, pág. 249).

3307/51. Sábas Cortés Hernández.- 5 votos.

B) LAPSO DE LA RIÑA.- Nosotros entendemos que la riña se inicia con el primer intercambio de violencia, no con la primera violencia, o sea, el primer golpe o disparo o ataque con otro instrumento vulnerable no integra la riña, ésta se inicia e integra con la respuesta, el intercambio violento; la riña concluye cuando alguno de los contendientes desiste de su acción o queda, por cualquier causa, imposibilitado para continuar la lucha. En este caso, el homicida del sujeto que ha cesado en la riña, no se favorecerá con la atenuante que nos ocupa, habida cuenta de que ha cesado la contienda; así lo ha aprobado la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos siguientes:

"RIÑA, CESACION DE LA .- Los daños a la integridad corporal causados al ofendido cuando éste se encontraba ya de retirada o

hula de la contienda que había entablado con su heridor, deben considerarse ejecutados fuera de riña y sancionarse sin la atenuación que correspondiera a esta modificativa".

Sexta época, segunda parte:

Vol. V; pág. 124. A.D. 187/87.- Ernesto Cortés Nares.-
unanidad de 4 votos.

Vol. VI; pág. 236. A.D. 3504/55.- Teófilo Padilla Vázquez.-
5 votos.

Vol. XIII; pág. 143. A.D. 1845/58/- Baltazar Pineda Cruz
unanidad de 4 votos.

Vol. XLIV. pág. 97. A.D. 8000/60.- Higinio Méndez Ríos.-
unanidad de 4 votos.

TESIS RELACIONADAS.

"RIÑA.- Se hace manifiesto el deseo del ofendido de no -- aceptar la riña, si expresa que corrió a protegerse después de haber -- recibido el primer golpe y que el acusado lo siguió para continuar -- golpeándolo. versión ésta que encuentra corroboración, en parte, en la declaración del propio procesado. en tal virtud, es claro que la responsable tiene razón al no haber estimado las lesiones como inferidas en -- riña".

Sexta época, segunda parte. Vol. XXVII, pág. 98. A.D. - - -
3624/59.- José Martínez Olivares.- 5 votos.

2.- EL HOMICIDIO EN DUELO.

El Código Penal lo contempla - no lo define, en el segundo párrafo del artículo 308 y establece:

Si el homicidio se comete en duelo, se aplicará a su autor de dos a ocho años de prisión.

Además de lo dispuesto en los Artículos 51 y 51, para la fijación de las penas dentro de los mínimos y máximos anteriormente se -

malados, se tomará en cuenta quién fue el provocado y quién el provocador, así como la mayor o menor importancia de la provocación.

Respecto del concepto de duelo que, como quedó expresado, - el Código Penal no nos proporciona, el Diccionario de la Real Academia de la lengua Española lo conceptúa como "Combate o pelea entre dos, precediendo desafío o reto". Del concepto gramatical anunciado y de la -- opinión general que respecto de dicho encuentro existe, se pueden señalar como características del mismo, la mutua premeditación (el reto que uno de los protagonistas hizo al otro y la aceptación de éste); mutuo consentimiento en las disposiciones del combate (como puede ser: tipo de armas, lugar, etc.); Reglamentación de las condiciones del combate por padrinos bilateralmente designados, igualdad de circunstancias objetivas de los contendientes, las características señaladas pueden considerarse como, en su conjunto, el elemento objetivo del duelo, y como - elemento subjetivo al ánimo de contender por motivo de una causa de honor que a precedido al duelo con la mutua aceptación de éste.

Del precepto relativo al tema que nos ocupa se observa una considerable diferencia en la penalidad aplicable en el homicidio cometido en duelo al homicidio simple que como ya se ha expresado, tiene -- una penalidad de 8 a 20 años de prisión. Complementado el Artículo -

308 el artículo 297 que en relación con el propio 308 fija los grados de atenuación para el provocado y el provocador, por tanto el duelo es solo una circunstancia que atenúa a la comisión del delito materia de este inciso.

La calificativa atenuada en este caso, consideramos que estriba en que el duelo es un encuentro que se rodea de una serie de formalidades, requisitos e inclusive, solemnidades que hacen que esa contienda sea realizada en circunstancias de igualdad, equilibrio y nobleza, al decir de Manzini, el duelo es una riña civilizada, cortés y leal.

3.- EL HOMICIDIO - SUICIDIO.

El Artículo 312 del Código Penal Distrital y Federal expresa:

ARTICULO 312.- El que prestare auxilio o indujere a otro -- para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco -- años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años.

El precepto transcrito contiene las siguientes hipótesis:

- a) Inducir a otro a que se suicide.
- b) Prestar auxilio a otro para que se suicide.
- c) Ejecutar la muerte el propio auxiliador.

Nos ocuparemos únicamente de la tercera de las hipótesis - mencionadas, la cual se conoce en la doctrina como homicidio - suicidio, denominándose, también doctrinariamente a la conducta de este ilícito - auxilio ejecutivo, y conocido por el maestro Jiménez Huerta como homicidio consentido.

Consideramos que el núcleo de esta figura es la decisión -- suicida, la conducta del que ejecuta la muerte es solo instrumento -- de la voluntad de quien desea extinguir su propia vida.

En este delito la causa de la calificativa la encontramos - en que homicidio - suicidio o auxilio ejecutivo al suicidio, el sujeto_ activo quiere ayudar a otro para que se suicide llegando esa ayuda hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, se aprecia que en el suicidio - homicidio la conducta ejecutiva sirve a la voluntad ajena, su - voluntad es auxiliar al suicida; en el homicidio simple la conducta_

es privar de la vida a otro individuo sin el consentimiento de éste, de ahí que la sanción que el Código prevé para aquél ilícito sea inferior - considerablemente en relación a la de homicidio simple, para el homicidio simple intencional se impone la pena privativa de la libertad de 8 - a 20 años en tanto que para el homicidio - suicidio la pena es de 4 a 12 años de prisión, excepto en el caso de que el occiso o suicida fuera menor de edad o padeciera alguna de las formas de enajenación mental, supuesta en la cual el homicidio se sancionará en forma agravada.

Esta última parte es de suma importancia, ya que de la figura típica del homicidio - suicidio resulta un delito doblemente calificativo, pudiendo ser atenuado o agravado, a lo cual nos referimos en el apartado correspondiente.

4.- EL HOMICIDIO CULPOSO.

La culpa o imprudencia consiste en un actuar imprudente, - negligente, falto de atención cuidado y reflexión que verifica una conducta que produce un resultado delictuoso, probable; en la culpa, el activo no desea realizar una conducta que lleve a un fin delictivo, pero su actuar en las condiciones descritas, lo realiza; los elementos de la culpa son: una acción u omisión, ausencia de cuidados o precauciones mínimas, exigidas por el estado y resultado típico, previsible,

evitable, no deseado y una relación causal entre la conducta y el resultado.

El Código Penal no prevé una sanción específica para el homicidio culposo o imprudencial, pero el artículo 60 del mencionado ordenamiento señala para todos los delitos imprudenciales o culposo pena de prisión de 3 a 5 años que, como puede apreciarse es considerablemente, - notablemente, inferior a la del homicidio simple intencional.

Esta atenuación, consideramos que se debe, a las condiciones y circunstancias de la realización del hecho delictivo en la cual precisamente el sujeto activo no quiso ese resultado, ni ningún otro resultado delictivo, con lo que queda establecida una situación del sujeto activo que no demuestra proclividad hacia las conductas delictuosas ni una voluntad o intención de realizar conductas delictivas. Consideramos que es jurídico y es justo sancionar con una pena atenuada al sujeto que, si bien cometió un homicidio, jamás fue su intención el llevarlo a cabo.

5.- COMPLICIDAD CORRESPECTIVA.

La complicidad correspectiva ha tenido en México interesante evolución, ya que anteriormente se refería los delitos de lesiones y ho

homicidio y así, los Artículos 296 Fracción II y 309 del Código Penal, - - expresaban:

ARTICULO 296.- (Complicidad correspondiente, en el delito de lesiones). Cuando las lesiones se refieren por dos o más personas, se observarán las reglas siguientes:

I.-

II.- A todos los que hubieran atacado al ofendido con armas a propósito para inflirle las lesiones que recibió, si no constare -- quién o quiénes le inflirieron las que presente o cuáles heridas le inflirieron, se les aplicará prisión hasta de cuatro años.

ARTICULO 309.- (Complicidad correspondiente, en el homicidio). Cuando en la comisión del homicidio intervengan tres o más personas, se observarán las reglas siguientes:

I.-

II.- Si la víctima recibiera una o varias lesiones mortales y no constare quién o quiénes fueron los responsables, se impondrá a todos,

sanción de tres a nueve años de prisión.

III.- Cuando las lesiones sean unas mortales y otras no y se ignore quiénes infirieron las primeras, pero constare quiénes lesionaron, se aplicará sanción, a todos, de tres a nueve años de prisión, a menos - que justifiquen haber inferido las lesiones mortales, en cuyo caso se -- impondrá la sanción que corresponda por dichas lesiones; y

IV.- Cuando las lesiones sólo fueran mortales por su número y no se pueda determinar quiénes las infirieron, se aplicará sanción de tres a nueve años de prisión a todos los que hubieran atacado al occiso con armas a propósito para inferir las heridas que aquél recibió.

En la actualidad en función de las reformas al artículo 13 - del Código Penal, aparecida en el Diario Oficial de la Federación del - 13 de enero de 1984, vigente a los 90 días de su publicación, la citada forma de participación se imponía pudiendo darse en cualquier ilícito -- penal que por su naturaleza lo permita.

El precitado numeral, de acuerdo con la reforma aludida, que dó de la siguiente manera:

ARTICULO 13.- Son responsables del delito:

I.-

II.-

III.-

IV.-

V.-

VI.-

VII.-

VIII.- Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quién de ellos produjo el resultado.

No es la finalidad de este trabajo comentar la multitud -- forma, brevemente queremos señalar que ésta nos parece acertada, toda vez

que no sólo en los delitos de lesiones y homicidio puede haber multiplicidad de sujetos e ignorancia de la participación de cada uno de ellos, en resultado delictivo, por ejemplo en el daño en propiedad ajena.

Ahora bien la personalidad para la hipótesis de participación prevista en la fracción VIII del artículo 13 del Código Penal se encuentra en el artículo 64 bis que a la letra expresa:

ARTICULO 64 Bis: En el caso previsto por la fracción VIII del artículo 13. Se impondrá como pena hasta las tres cuartas partes de la correspondiente al delito de que correspondiente al delito de que se trate y de acuerdo con la modalidad respectiva, en su caso.

Como puede apreciarse, la penalidad en el caso de homicidio en la complicidad correspondiente es inferior a la que correspondería para el homicidio simple intencional, o sea que se trata en la complicidad correspondiente de un homicidio calificado con penalidad atenuada.

6.- INFANTICIDIO.

Encontramos en el Código Penal Federal dentro del Título Decí

monoveno, en el capítulo V relativo a los delitos contra la vida y la integridad corporal, la figura típica del infanticidio, distinguiéndose el llamado infanticidio genérico contemplado en el Artículo 325 y el llamado en la doctrina infanticidio honoris causa o por móviles de honor; el primero de los numerales citados expresa: " Llámase infanticidio: la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos ".

Como puede observarse en este tipo de infanticidio genérico, el sujeto activo calificado es cualquier ascendiente consanguíneo, y dentro de un marco temporal de 72 horas no señaladas otras condiciones. EL tipo contenido en el Artículo 327 del Ordenamiento citado expresa: "Se -- aplicarán de tres a cinco año de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- I.- Que no tenga mala fama.
- II.- Que haya ocultado su embarazo;
- III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil; y

IV.- Que el infante no sea legítimo.

Como puede apreciarse en este tipo el sujeto activo es más especializado, más calificado, ya que sólo la madre del infante puede serlo, pero además deben concurrir las diversas circunstancias que el precitado artículo señala.

La penalidad para el infanticidio genérico es de 6 a 10 años de prisión y para el infanticidio por móviles de honor, es de 3 a 5 años de prisión.

El infanticidio en sí es un homicidio cometido en la persona de un menor dentro del lapso de 72 horas siguientes a su nacimiento y como puede apreciarse, la penalidad es menor que la señalada para el homicidio simple intencional.

Las razones que haya tenido el legislador para considerar la muerte de un menor dentro de las 72 horas siguientes a su nacimiento en las condiciones en que ambos numerales lo señala, no nos quedan claras, habida cuenta de que un ser que no ha cumplido las 72 horas es totalmente incapaz de defenderse, razón por la cual el sujeto activo no corre absolutamente ningún riesgo en la ejecución de su conducta delictiva. En opinión personal

debe ponderarse la validez ética y jurídica de los artículos relativos - al infanticidio y tal vez no considerarlo como una privación de la vida -- con penalidad inferior a la del homicidio simple intencional, sino como -- una figura agravada, por múltiples razones que no expresamos por no ser precisamente el tema central de este trabajo.

C A P I T U L O I V .

HOMICIDIOS CALIFICADOS AGRAVADOS.

1.- LA PREMEDITACION EN EL HOMICIDIO. 2.- LA VENTAJA EN EL HOMICIDIO. 3.- LA ALEVOSIA EN EL HOMICIDIO. 4.- LA TRACION EL EL HOMICIDIO. 5.- LA CONCURRENCIA DE AGRAVANTES. 6.- PARRICIDIO.

1.- LA PREMEDITACION EN EL HOMICIDIO.

Se presenta la premeditación cuando entre la resolución y la conducta realizada por el sujeto, existe la reflexión constante, o sea, la persistencia en el propósito delictivo.

Hay premeditación, cuando entre la resolución y la actuación criminosa, transcurre un intervalo de tiempo en el que la resolución se extiende, con continuidad y perseverancia del propósito, en la busca o en la espera del momento oportuno para realizarlo.

Para Satelli y Romano Ditalco consiste la premeditación, - - como la palabra misma lo dice, en meditar la muerte de un hombre antes de iniciar la ejecución del delito, en fin, es, para Maggiore, el propósito maduro, deliberado y constante de cometer un delito, acompañado ese propósito de la predisposición de los medios.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación. (1) ha establecido que " por premeditación debe entenderse la meditación antes de obrar, el deseo formado antes de ejecutar la acción en que se comete el delito- mediando un término más o menos largo y adecuado para reflexionar maduramente ".

Existe la calificativa de premeditación si el acusado concibió la idea de ejecutar el homicidio, y entre la ejecución y la concepción, transcurrió tiempo apreciable que lo colocó en condiciones de reflexionar sobre el delito que se propuso cometer.

El problema relativo a la fundamentación de la premeditación ha sido, y es, sumamente debatido, sosteniéndose varios criterios, como se puede comprobar en Altavilla, Angioni, Antolisei, Bettaglini, Castro-Ramírez, Contieri, Mendoza y Soler.

Bettaglini, entre otros, ha observado que para establecer la subsistencia de la premeditación, son válidos, en suma: un criterio cronológico (intervalo de tiempo) y un criterio ideológico (perseverancia del propósito), recordando que se ha hablado y se habla también de un criterio psicológico. Por su parte Maggiore se refiere a los principios: a) el intervalo de tiempo; b) la maquinación, o elección y tranquilidad de ánimo; c) la maquinación, o elección anticipada de medios - d) la preversidad de los motivos.

Clases de premeditación: a) premeditación condicionada.

Su concepto depende de la posición que se adopte con relación a la condicionalidad de la conducta, a este respecto podemos afir-

mar la existencia de dos criterios:

1) El que sostiene que la realización de la conducta del -- sujeto depende de un hecho de la víctima, y

2) El que considera que la realización de la conducta del - sujeto depende de cualquier hecho, sea o no de la víctima.

a) Carrara hace notar que la verdadera hipótesis de la - - premeditación condicionada existe solamente, cuando al matar o no matar, en la determinación del reo, depende de un hecho del muerto, en el cual reside la causa de matar, pareciéndole que tal conclusión debería acogerse solamente, cuando el resultado incierto, causante de la definitiva -- determinación, es un hecho injusto por parte del interfecto, y mucho más cuando ni siquiera sea cierto el individuo sobre el cual deberá recaer - el acto homicida.

Por su parte, Ferrer sama estima que (2) " para apreciar la premeditación es necesario: a) que el acto de la víctima no sea justo; b) que el delincuente desee que la condición se cumpla, y c) que vaya al encuentro de ella ".

b) Otros autores consideran que existe la premeditación - - condicionada si la realización de la conducta depende de un hecho futuro e incierto, sin importar que sea o no de la víctima. Así Manzini y Salltelli y Romano Difalco sostienen que es irrelevante que la premeditación sea condicionada; sin referirse a que el hecho sobre el que se condiciona la conducta, depende o no de la víctima.

Hay premeditación condicionada cuando el agente, previa reflexión persistente o continuada, hace depender la ejecución del delito de un hecho futuro, la premeditación condicional, anota Gutiérrez Anzola, se realiza bajo el supuesto de una condición que el sujeto se formula a si mismo cuando está reflexionando.

2.- LA VENTAJA EN EL HOMICIDIO.

El Código Penal para el Distrito Federal en Materia de fuero común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, se refiere a la ventaja en los artículos 316 y 317.

El artículo 316 establece: se entiende que hay ventaja:

I.- Cuando el delincuente es superior en fuerza física al --
ofendido y éste no se halla armado;

II.- Cuando es superior por las armas que emplea, por su
mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acom-
pañan;

III.- Cuando se vale de algún medio que debilita la defen-
sa del ofendido; y

IV.- Cuando éste se halla inerte o caído y aquél armado o
de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres prime-
ros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuar-
to, si el que se halla armado o de pie fuera el agredido, y, además - -
hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

El artículo 317 establece: que sólo será considerada la ven-
taja como calificativa de los delitos de que hablan los capítulos ante-
riores de este título, cuando sea tal que el delincuente no corra ries-
go alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en le-
gítima defensa.

Condiciones de la ventaja como calificativa.

Para que exista la ventaja como calificativa, es necesario - de acuerdo con el artículo 317, la concurrencia en el sujeto de estas tres condiciones:

- 1.) una ventaja;
- 2.) Que " sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido ". (artículo 317 C.P.), y
- 3.) Que el delincuente no obre en legítima defensa.

1.- "una ventaja ". debe existir la ventaja a que alude el artículo 317. En realidad, este artículo se refiere a una ventaja absoluta, es decir, completa. De tal manera que, del precepto, se desprende estos dos requisitos:

- a.) Concurrencia en el sujeto de una ventaja tal,
- b.) Que no corra riesgo alguno.

2.- " Que sea tal que no corra riesgo alguno ", no basta que exista por parte del delincuente una ventaja, sino que debe ser, como -- apunta la ley, " tal que no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido ". y esto es evidente, pues de lo que se trata es de -- que el ofendido no pueda causar daño alguno al ofensor: la ventaja -- debe ser absoluta.

3.- " Que el delincuente no obre en legítima defensa ". la ley exige, para que exista ventaja como calificativa, que el delincuente (se refiere al ofensor). " no obre en legítima defensa ".

En opinión personal es contradictorio y desafortunado el -- artículo 317 en cuanto a la legítima defensa propia, a virtud de que, -- si se considera a la ventaja como calificativa " cuando sea tal que el -- delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofen-- dido ", ¿ como puede exigir, además que aquél, o sea, el delincuente ", no obre en legítima defensa ? ¿ es que se olvida que si el " delincuen-- te " no corre riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido, por tanto, no hay posibilidad de que obre en legítima defensa propia.

3.- LA ALEVOSIA EN EL HOMICIDIO.

El artículo 518 del Código Penal de 1871, determina; " la --

alevosía consiste en causar una lesión a otra persona, cojiéndola intencionalmente de improviso, o empleando asechanzas u otro medio que no le de lugar a defenderse, ni a evitar el mal que le quiere hacer ".

El artículo 318 del Código Penal de 1931, menciona que: " la-alevosía consiste: en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer.

CRITERIOS SOBRE LA ALEVOSIA.

El contenido del artículo 318 ha dado lugar a distintas interpretaciones:

1) Francisco González de la Vega (3). considera que, analizando el precepto se encuentran en el mismo dos circunstancias distintas, conocidas ambas por la común denominación de alevosía, a saber :

a) La sorpresa intencional de improviso a la asechaza de la víctima y.

b) El empleo de cualquier otro medio que no dé lugar a defenderse ni a evitar el mal que se quiera hacer al ofendido.

2) Fernando Román Lugo (4), sostiene que la calificativa -- puede presentarse en tres diversas formas:

- a) sorprendiendo a alguien intencionalmente de improviso ;
- b) Empleando asechanza para la comisión del delito, o
- c) Empleando cualquier otro medio que no le dé al ofendido lugar a defenderse.

3) Alfredo Castro García (5), piensa que del texto legal se deriban tres distintas formas alevés, derivadas todas aquellas del hecho de sorprender intencionalmente a la víctima sorprender equivale a coger a alguien desprevenido, desapercibido, descuidado o sea:

a).- Sorprender intencionalmente a alguien de improviso, - o sea, súbitamente, inesperadamente, repentinamente, cuando menos lo espere;

b).- sorprender intencionalmente a alguien empleando asechanza, es decir valiéndose de engaños o artificios para hacerle daño;

c).- Sorprender, intencionalmente a alguien empleando cualquier otro medio que no le de lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiere hacer

4).- Mariano Jiménez Huerta estima que tres son sus formas de manifestación externa, establecidas en el artículo 318:

- a) La sorpresa;
- b) La asechanza; y
- c) El empleo de cualquier otro medio que también impida la ventaja.

A continuación señala que estas formas son " sorprender a -- alguien de improviso " la segunda forma manifestativa de la alevosía, - según el propio artículo 318, consiste en sorprender a alguien empleando asechanza, la última forma marcada por el artículo 318, es el sorprender a alguien empleando otro medio que no de lugar a defenderse.

Las formas de Alevosía son:

- 1a.) Sorprender intencionalmente a alguien de improviso. --

Esta forma de alevosía requiere de dos requisitos:

- a) Sorprender de improviso e :
- b) Intencionalmente.

No basta una sorpresa de improviso sino que haya sido intencionalmente realizada. A este respecto, Román Lugo expresa (6): " En mi concepto, la primera forma aleve no debe confundirse con la ejecución por sorpresa, pero ocasional, del delito; esto es, consideramos que esta forma de alevosía consiste en la acción improvisadamente sufrida por la víctima, pero preparada y procurada en esa forma por el agente. Esta es la aplicación que encontramos al empleo del adverbio intencionalmente en la locución. De otro modo, si la calificativa se produjera en la realización de cualquier acto sorpresivo, no habría para que utilizar el adverbio que citamos ".

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que (7) " la alevosía consiste en causar una lesión a alguien cogiéndole intencionalmente de improviso o empleando asechanza, u otro medio que no le den lugar a defenderse, ni a evitar el mal que se le quiere hacer, -- pero para que exista es necesario que se compruebe que se tuvo esa intención ".

Dentro de la doctrina extranjera la razón de esta agravante la encontramos por lo súbito e inesperado de la agresión que deja al pasivo_ en un estado de indefensión, en una situación en la cual por las caracte-- rísticas del ataque no le permite de manera alguna rechazar o evitar este, o en su caso, huir también aquí encontramos un desequilibrio insalvable -- entre la agresión y la posibilidad de defensa o fuga.

Alevosía es anular la posibilidad de defensa.

4.- LA TRACION EN EL HOMICIDIO.

En el artículo 319 del Código Penal para el Distrito Federal_ en materia de fuero común y para toda la República en Materia de fuero Fe deral, se contiene la definición legal de traición, el citado precepto - expresa:

Se dice que obra a traición: el que no solamente emplea alevosía, sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera --

otra que inspire confianza.

El Diccionario de la Gran Academia de la lengua define a la traición como el delito que se comete quebrantando la fidelidad o lealtad que se debe guardar o tener.

Desde un punto de vista Jurídico Manuel Ossorio (8), define a la traición como un delito contra la seguridad de la Nación, previsto no solo en el Código Penal sino también en una norma constitucional. Se consideran circunstancias agravantes: Que la traición vaya dirigida a someter total o parcialmente la nación al dominio extranjero o a menoscabar su independencia o integridad.

Jiménez Huerta (9) opina que la traición, no es mas que una alevosía específicamente por concurrir en ella la perfidia, esto es, la deslealtad o el quebrantamiento de la fe debida. Tiene su base en circunstancias personales - fe o seguridad - habidas entre el sujeto activo y su víctima; sólo es comunicable a aquéllos partícipes que intervienen en la comisión del delito con conocimiento de la perfidia de que el agente se iba a valer.

Existen ciertos vínculos entre las personas, como lo son el parentesco, la gratitud y la amistad que crean un sentimiento, básicamente moral de seguridad entre las personas: también existen otras relacio--

nes que pueden ser de trabajo, por ejemplo la que puede existir entre -- una determinada persona y otra u otras encargadas de su vigilancia, custodia o seguridad; tanto en uno u otro caso, existe ese sentimiento de -- seguridad y confianza a que hemos aludido, mismo que puede ser en razón -- de una manifestación expresa o bien puede ser tácito, no expresado for-- mal o categóricamente.

En el caso del homicidio agravado por traición, el sujeto -- pasivo también se encuentra en una situación de inferioridad con respecto del activo, pues en razón de la confianza tácita o expresa que existe, -- el pasivo no puede prever y en su caso evitar la agresión de quien supues-- tamente debiese ser la persona de la que no era razonable esperar una agre-- sión: esta situación, subjetiva y objetivamente considerada, justifica plé-- namente que la conducta homicida con el elemento traición, se sanciona -- con una mayor penalidad que al homicidio simple intencional.

5.- LA CONCURRENCIA DE AGRAVANTES.

Respecto de la posible concurrencia de agravantes, podemos -- considerar que la premeditación puede concurrir con cualquiera de las de-- más agravantes señaladas en los artículos 316 a 319, habida cuenta de que

es perfectamente factible que despues de un frio o irreflexivo periodo -- de meditaci3n respecto de la comisi3n de un homicidio se resuelve llevar_ a cabo 3ste, y adem3s durante ese lapso de reflexi3n puede resolverse la_ forma de cometerlo, como puede ser con ventaja, en cualquiera de las hip3te sis sealadas por las cuatro Fracciones del articulo 316 del C3digo Penal o bien alevosamente, con sorpresa, o asechanza, segun lo sealala el - - -- articulo 317 del C3digo Penal o que obre a traici3n, en los terminos del_ articulo 319 del mismo ordenamiento.

Respecto de la ventaja se cuestiona si esta puede concurrir con la alevos3a, existiendo opini3n al respecto en el sentido de que la ale- vos3a subsume a la ventaja.

La ventaja y la alevos3a tienen caractectisticas propias, - - esto es, elementos diferentes, por lo cual pueden concurrir las circunstancias - o hip3tesis previstas en los numerales 316 a 318 del C3digo Penal de mane ra que si es posible la convergencia de la ventaja con la alevos3a.

Por lo que se refiere a la concurrencia de la ventaja con la_ traici3n, consideramos que tambi3n es factible dicha conclusi3n, en vir-- tud de que perfidia a la que alude el articulo 319 del C3digo Penal, pue- de manifestarse tambi3n en alguna de las formas que sealala el articulo -- 316 del mismo ordenamiento, y porque puede concurrir ventaja y alevos3a.

Finalmente, tocante a la posibilidad de que concurren la alevosía con la traición, el multicitado artículo 319 del Código Penal resuelve el planteamiento, al expresar " se dice que obra a traición : El que no solamente emplea la alevosía... ". como puede apreciarse, el numeral invocado prevé necesariamente la convergencia de la alevosía con la perfidia para configurar la traición, por lo tanto, la alevosía imperiosamente debe concurrir con la traición.

6.- PARRICIDIO.

El Código Penal Federal en el artículo 323 tipifica el delito de parricidio, expresamente:

" Se dá el nombre de parricidio: al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, -- sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco ". la penalidad para el delito de parricidio se establece en el artículo 324 -- del mismo ordenamiento, y es de trece a cincuenta años de prisión.

El parricidio es un homicidio calificado por razones de parentesco, padres u otros ascendientes consanguíneos.

Respecto del delito de parricidio Manuel Ossorio (10). lo define como la muerte criminal dada al padre y por extensión, muerte punible de algún íntimo pariente, quedando comprendidos en el concepto el - - matricidio, el filicidio, el conyugicidio. También el delito se configura por la muerte dada a ascendientes o descendientes la expresión parricida es empleada en el Código Español. Incluso para diferenciar ese delito del de asesinato.

Jiménez Huerta (11), expone que la definición legal citada en el artículo 323 del código penal se desprende que la verdadera esencia -- del parricidio radica en el lazo parental que liga al homicida con su - - víctima y agrega que " el parentesco puede ser de consaguinidad, afinidad y civil, según el código civil ", pero estos últimos no entran en consideración en la estructura del delito de parricidio, pues el mismo artículo_ 323 establece que la víctima ha de ser " consanguíneo " y en línea recta.

Como se expresó en líneas anteriores esta forma de privación de la vida se agrava por la relación de parentesco existente entre sujeto activo y sujeto pasivo y es explicable, toda vez que si bien todo individuo debe tener un profundo respeto por la vida humana, este respeto debe ser - mayor hacia los ascendientes consanguíneos toda vez que ellos, por razones de edad y por haber dado la vida al sujeto activo, deben ser objeto de gran consideración.

Además, con la comisión del delito de parricidio. se fractura intensa e irreflexivamente la institución de la familia, esencial núcleo y fundamento de toda sociedad.

JURISPRUDENCIA.

En relación al estudio que nos ocupa la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha externado su criterio, y transcribimos algunos de ellos:

PREMEDITACION; EXISTENCIA DE LA

El acuerdo previo entre dos o más personas, para la comisión de un delito, implica la existencia de la calificativa de premeditación.

6ta. época, segunda parte:

Vol. XIII, pág. 121. A.D. 3569/57.- Fernando Meraz Hernández.

Vol. XXI, pág. 155. A. D. 5269/53.- Alfredo Castro Araiza.

Vol. XXIV, pág. 97. A.D. 122/59.- Basilio Guerrero Ruiz.

Vol. XXIV, pág. 97. A.D. 1938/59.- José de Jesús Rodríguez
Alvarez.

Vol. LIX, pág. 10. A.D. 7653/61.- Francisco Jeminiano Félix.

ALEVOSIA, EXISTENCIA DE LA CALIFICATIVA DE

El ataque por la espalda que no da a la víctima la oportunidad de defenderse ni de evitar el mal, constituye la calificativa de alevosía en los delitos de lesiones y homicidio.

Sexta época, segunda parte:

Vol. IV, pág. 10. A.D. 6685/56.- Angel del Rio Cruz.

Vol. XVII, pág. 21. A.D. 3078/58.- Margarito Bernal Chávez.

Vol. XXIV, pág. 18. A.D. 5278/58.- Manuel Reyes Martínez.

Vol. XXIV, pág. 18. A.D. 5929/58.- Francisco Pérez Cornejo.

Vol. XLV, pág. 16. A.D. 290/59.- Anacleto López Ramos.

VENTAJA, CONCIENCIA DE LA

La ventaja, en cualquiera de las circunstancias especificadas en la ley penal para su configuración, sólo puede ser sancionada como calificativa del delito, si el sujeto activo se da cuenta cabal de su superioridad sobre la víctima.

Sexta época, segunda parte:

Vol. XIV, pág. 226. A.D. 1622/57.- Francisco Chávez.

Vol. XXVI, pág. 138. A.D. 2390/59.- Pedro Nieto Domínguez.

Vol. XXXVII, pág. 185. A.D. 6524/51.- Florencio Zamarripa -
Marín.

Vol. XXXIX, pág. 18. A.D. 2875/60.- Aarón Mora Moreno.

Vol. XLIX, pág. 94. A.D. 1683/61.- Abraham Vázquez Martínez.

PARRICIDIO.

Si el que hiere a muerte a su Madre no tuvo intención de lesionarla, pues trataba de abatir a su hermano. no queda integrado el delito de parricidio por la ausencia del dolo específico que consiste en el " ánimo de dar muerte a su ascendiente ".

Amparo Directo 320/64. inf. 1965. pág. 52.

TESIS RELACIONADAS:

PARRICIDIO.

Para considerar que existe este delito, no son indispensables los elementos de prueba que se necesitan para deducir un derecho civil, - derivado de la relación paternofilial, entre el occiso y el matador, sino que basta que, en el momento de delinquir, el homicida haya sabido que se trataba de su padre, por los antecedentes que entre ambos existían.

Quinta época. tomo XXV. pág. 1223.- González Lucio.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

- (1) Jiménez Huerta Mariano- DERECHO PENAL MEXICANO. Edit. Porrúa,
S.A. México, Tomo II 1979 pág. 39.
- (2) Ralem Silvio, Diritto Penale.
Edit. Ambrosiana. pág. 81.
- (3) Solev Sebastian, los Valores Jurídicos.
Edit. Cordoba. Tomo II pág. 23.
- (4) Jiménez de Asúa, Luis - La Ley y el Delito.
Edit. Sudamericama, 1981 pág. 49.
- (5) Pavón V. Francisco - Lecciones de Derecho Penal. Edit. Porrúa,
S.A. México, 1982 pág. 31.
- (6) Jiménez Huerta Mariano - DERECHO PENAL MEXICANO. Edit. Porrúa,
S.A. México, Tomo II 1979 pág. 31.
- (7) Jiménez de Asúa, Luis - La Ley y el Delito.
Edit. Sudamenticana, 1981 pág. 51.

- (8) Ossorio, Manuel - DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITI--CAS Y SOCIALES. Edit. Heliastro, S.R.L. Buenos Aires, pág.758.
- (9) Jiménez Huerta, Mariano - DERECHO PENAL MEXICANO. Edit. Porrua, S.A. México. Tomo II 1984. pág. 132.
- (10) Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas Raúl.- CODIGO --PENAL ANOTADO - Edit. Porrua, S.A. México, 1986. pág. 545
- (11) Ossorio, Manuel - DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITI--CAS Y SOCIALES. Edit. Heliastro, S.R.L. Buenos Aires, pág. 161.

CONCLUSIONES.

I.- El homicidio simple es la privación antijurídica y culpable de la vida de un ser humano, cualquiera que sea su edad, sexo, raza o condiciones sociales, por el interés general que presenta la vida de los individuos que integran la población, la cual debe defenderse y protegerse de la manera más amplia y enérgica; es por ello que el bien jurídico protegido a través de las normas tipificadoras y sancionadoras del homicidio, es la vida, entendida como el lapso que transcurre entre el nacimiento y la muerte.

II.- En principio el homicidio solo se puede ejecutar utilizando medios físicos que resulten idóneos para producir efectos mortales, sin embargo, es posible la comisión de este ilícito a través de medios morales, por lo cual no debe descartarse esta posibilidad, puesto que nada impide, al menos teórica e hipotéticamente este tipo de comisión cuyo caso la función del órgano investigador o del jurisdiccional debe extenderse en su atención, precisamente por lo insólito y excepcional del mismo.

III.- Al hablar de la culpabilidad señalamos sus especies que son: Dolo o intención, culpa o imprudencia y preterintención; el artículo 9º del Código Penal vigente señala: obra intencionalmente el que,

conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley.

Obra imprudencialmente el que realiza el típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia.

IV.- En cuanto a la tentativa se considera que el delito en estudio es posible que no sea consumado, sino que se presente únicamente como tentativa, de ahí la trascendencia de los elementos subjetivos para determinar la naturaleza de la conducta del sujeto activo.

V.- Las calificativas son las circunstancias, accidentes y particularidades de tiempo, lugar, modo, condición, estado y demás que acompañan a una conducta o hecho; en materia penal la calidad del delito depende, generalmente de esas circunstancias que gradúan la pena, que es resultado de la graduación del delito, que a su vez, está en relación con las circunstancias que rodean su ejecución.

VI.- En el Derecho Positivo Mexicano existen dos tipos de calificativas, y son las agravantes y las atenuantes, sin embargo solo en relación con las primeras encontramos disposición expresa en el Código Penal, y en cuanto a las segundas el citado ordenamiento solo describe los tipos penales susceptibles de adecuarse a las atenuantes y que por tanto son sancionadas con una pena mayor, pero no indica expresamente cuales son esas atenuantes.

VII.- Las calificativas en general se presentan cuando el agente realiza una determinada conducta que modifica en su estructura el tipo básico, creando otro tipo penal, que puede ser dependiendo de esas circunstancias, que un delito sea agravado o atenuado.

Consideramos como agravantes las modalidades que atendiendo a circunstancias previstas en la ley penal señalan una sanción más enérgica que la establecida para el tipo básico, esto es, se crea un tipo nuevo con elementos propios y característicos.

VIII.- Las atenuantes son aquellas circunstancias contenidas en la ley penal que señalan una sanción menor que la establecida para el tipo básico.

IX.- La modalidad atenuante no implica necesariamente una menor peligrosidad en el sujeto activo, sino diversas situaciones subjetivas y objetivas que configuran un tipo que lesiona en menor grado los intereses jurídicos protegidos por el Derecho Penal y por ello deben sancionarse con una pena menor de la correspondiente al tipo principal.

X.- En el Derecho Positivo Mexicano se consideran expresamente como circunstancias agravantes la premeditación, la ventaja, la alevosía y la traición. Entendemos por premeditación las circunstancias subjetivas por la que el agente resuelve, previa deliberación mental, previo pensamiento reflexivo, la comisión de una infracción, la ventaja es el estado de invulnerabilidad en que actúa el agente, es decir, que el que hace uso de ella permanezca inmune al peligro, que no dé lugar a la defensa, la alevosía se define como la cautela para asegurar la comisión de un delito contra las personas, sin riesgo del delincuente; alevosía es anular la posibilidad de defensa. La traición se define como el delito que se comete quebrantando la fidelidad o lealtad que se debe guardar o tener.

XI.- El Derecho Penal; Protector de bienes Jurídicos, en este caso la vida, sanciona en forma más severa a quien para privar de la vida a una persona utiliza o se coloca en determinadas circunstancias especiales de superioridad.

XII.- Constradictorio encontramos al artículo 317 del Código Penal en cuanto a la legítima defensa propia, a virtud de que si se considera a la ventaja como calificativa " cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido, el agresor no podría obrar en legítima defensa propia, por la cual prodriamos proponer una reforma al citado artículo.

XIII.- Es necesario entender planamente el delito de homicidio, no solo en su tipo básico, también en sus modalidades agravantes y atenuantes a efecto de tratar de reprimir dentro de un ámbito realista y práctico, este ilícito penal, a fin de buscar en un marco jurídico y fáctico una más adecuada convivencia social.

BIBLIOGRAFIA.

LIBROS.

- 1.- CARRANCA Y TRUJILLO, CARRANCA Y RIVAS.
" CODIGO PENAL ANOTADO "
EDO. PORRUA, S.A.
MEXICO.
1986.
- 2.- GONZALES DE LA VEGA, FRANCISCO.
" DERECHO PENAL MEXICANO "
ED. PORRUA, S.A.
MEXICO.
1983.
- 3.- ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, OLGA.
" ANALISIS LOGICO DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA "
ED. TRILLAS, S.A.
MEXICO.
1983.

- 4.- LEVENE, RICARDO.
" EL DELITO DE HOMICIDIO "
ED. DE PALMA.
BUENOS AIRES
1984.
- 5.- JIMENEZ HUERTA, MARIANO.
" DERECHO PENAL MEXICANO "
ED. PORRUA, S.A.
MEXICO.
1984.
- 6.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS.
" LA LEY Y EL DELITO "
ED. HERMES.
BUENOS AIRES
1954.
- 7.- OSSORIO, MANUEL.
" DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS POLITICAS Y SOCIALES ".
ED. HELIASTRA, S.R.L.
BUENOS AIRES.
1978.

- 8.- OLESA MUNIDA, FRANCISCO.
" INTRODUCCION Y AUXILIO AL SUICIDIO ".
ED. BOSEH
BARCELONA.
1983.
- 9.- POLAINO NAVARRETE, MIGUEL.
" EL BIEN JURIDICO EN EL DERECHO PENAL "
ED. ANALES DE LA UNIVERSIDAD HISPALENSE.
ESPAÑA.
1974.
- 10.- VIDAL RIVEROLL, CARLOS.
" DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO ".
U.N.A.M.
MEXICO.
1983.

LEGISLACION.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO CO-
MUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.